

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 209

Panamá, 6 de mayo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Idalia Pérez de Martínez, en representación de **Felipe Parada Caicedo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, emitida por el **Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda.

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 6 del expediente administrativo número 045-11).

Tercero: Consta la presentación del certificado de incapacidad 5790314 de 13 de octubre de 2011; por tanto, se acepta (Cfr. f. 9 del expediente administrativo número 045-11).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 10 del expediente administrativo número 045-11).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 11 del expediente administrativo número 045-11).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente administrativo número 045-11).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 20-26 del expediente administrativo número 045-11).

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 27 y 28 del expediente administrativo número 045-11).

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 29-32 del expediente administrativo número 045-11).

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 37-39 del expediente administrativo número 045-11).

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. expediente administrativo número 045-11).

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

La apoderada judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 202 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, norma que establece que las actuaciones administrativas que adelante la Autoridad de Aeronáutica Civil deberán estar inspiradas en los principios de presunción de inocencia, favorabilidad, debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (Cfr. fs. 11-15 del expediente judicial);

B. Los artículos 61, 86, 89 y 92 de la Resolución 079-JD de 18 de junio de 2002, adicionados por la Resolución 002-JD de 12 de febrero de 2004 que, de manera respectiva, se refieren a los principios rectores de las actuaciones administrativas ejercidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil en desarrollo de la facultad sancionatoria de infracciones a la Ley y al reglamento; a los requisitos formales de la citación del investigado o testigos; a la emisión de una segunda citación en caso de no atender a la primera; y a la conformación de la audiencia (Cfr. fs. 11-15 y 16-18 del expediente judicial); y

C. Los artículos 34, 117 y 201, numeral 29, todos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, en su orden, disponen que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; que de todo incidente de previo y especial pronunciamiento, se formará un cuaderno separado, en el que se adjuntarán todos los documentos y actuaciones relacionados con él; y que la cuestión de previo y especial pronunciamiento, es toda gestión incidental planteada en un procedimiento y debe decidirse por la autoridad encargada de resolver, antes de pasar adelante en el asunto principal (Cfr. fs. 15, 16 y 19 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que el recurrente, Felipe Parada Caicedo, acude ante esa Sala para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, por medio de la cual el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil lo sancionó con una multa de B/.250.00, por infringir el artículo 566 del Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (Cfr. fs. 21-23 del expediente judicial).

Al examinar las constancias que reposan en autos, observamos que en la vía gubernativa, Parada Caicedo, actuando a través de su apoderada especial, hizo uso de su derecho de defensa, puesto que presentó y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, el cual fue decidido mediante la Resolución 132/DJ/DG/AAC de 15 de febrero de 2012, en la que el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil confirmó el contenido del acto dictado inicialmente. Esta decisión le fue notificada al afectado el 2 de marzo de 2012 (Cfr. fs. 24 y 25 del expediente judicial).

Posteriormente, el hoy demandante recurrió en apelación en contra de la Resolución 132/DJ/DG/AAC de 15 de febrero de 2012; recurso que fue decidido a través de la Resolución 030 de 11 de diciembre de 2012, en la que la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil negó la apelación interpuesta, lo que le fue notificado a su apoderada especial el 17 de diciembre de 2012 (Cfr. fs. 26-28 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía administrativa, el 15 de febrero de 2013, Felipe Parada Caicedo, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 2-20 del expediente judicial).

Antes de entrar al análisis de fondo del caso bajo examen, estimamos pertinente señalar que entre las disposiciones legales que se dicen violadas, el actor ha incluido el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo cargo de infracción no será examinado por esta Procuraduría, por razón de que el artículo 202 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se regula la aviación civil en nuestro país, establece los principios rectores de las actuaciones administrativas que adelanta la Autoridad de Aeronáutica Civil, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la propia Ley 38 de 2000, referente al procedimiento

administrativo general, la aplicación de la norma especial prima sobre estas disposiciones.

De igual manera, se observa que el recurrente aduce la infracción del artículo 202 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 y de los artículos 61, 86, 89 y 92 de la Resolución 079-JD de 18 de junio de 2003, adicionados por la Resolución 002-JD de 12 de febrero de 2004, sustentando estos cargos en la supuesta omisión de diversos trámites fundamentales que implican una violación del debido proceso legal, los cuales, en concepto de este Despacho, no fueron vulnerados de manera alguna con la emisión de la Resolución 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, cuya declaratoria de nulidad se solicita dentro del presente proceso, por las razones que explicaremos a continuación:

En primer lugar, la apoderada judicial del recurrente manifiesta que la licenciada Clara I. Tejera J., abogada de la Dirección Jurídica de la Autoridad de Aeronáutica Civil, quien presidió las audiencias fijadas para el 13 y 21 de octubre de 2011, no se encontraba legitimada para ello, ya que, a su juicio, no consta que el Director Jurídico de esa institución la haya designado para cumplir con tal función (Cfr. fs. 14 y 17 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos advertir que de las pruebas aportadas junto con el informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, se infiere que, en efecto, la licenciada Tejera Jurado se encuentra nombrada como abogada en la Dirección Jurídica de la Autoridad de Aeronáutica Civil, conforme a la Resolución 123/DJ/DG/AAC de 5 de agosto de 2009, por lo que el Director General de dicha institución, quien actúa en apego a lo que establece el artículo 10 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, se encuentra debidamente facultado para delegar en los abogados de la mencionada Dirección Jurídica la tramitación de los procesos y audiencias que forman parte del procedimiento de infracciones y sanciones del Reglamento de Aviación Civil de

Panamá (Cfr. fs. 59 y 60 del expediente judicial que remite a la Vista Fiscal 73 de 16 de marzo de 2012, que reposa en el cuadernillo número 2).

Por otra parte, el demandante también manifiesta que la segunda citación que se le hizo para comparecer a la audiencia fue realizada de forma distinta a lo que establece el artículo 86 del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

A este respecto, debemos indicar que según se aprecia a foja 6 del expediente administrativo número 045-11, el demandante estuvo presente en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Autoridad de Aeronáutica Civil para atender la audiencia programada para llevarse a efecto el 13 de octubre de 2011, la cual no se celebró porque Parada Caicedo presentó un certificado médico de incapacidad expedido por la Caja de Seguro Social. También consta que en ese mismo lugar se le notificó de la nueva fecha de audiencia, la cual fue programada para el 21 de octubre siguiente, con lo que se entiende que estaba debidamente notificado de la misma.

En otro orden de ideas, la apoderada judicial del demandante sostiene que se ha violado el artículo 89 del ya mencionado Reglamento de Aviación Civil de Panamá, pues, a su juicio, se omitió un trámite fundamental dentro del procedimiento administrativo disciplinario que le siguió a Felipe Parada Caicedo, el cual consistía en que se girara una orden de conducción policial que lo obligara a comparecer a la audiencia (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Discrepamos de tal argumentación, ya que la Dirección Jurídica de la Autoridad de Aeronáutica Civil no estaba obligada a girar orden de conducción alguna, sino que, por el contrario, debía llevar a cabo la audiencia programada para el 21 de octubre de 2011, habida cuenta de que, tal como lo hizo constar en el acta correspondiente a dicha audiencia, el citado ya había acreditado su imposibilidad de estar presente en la misma, alegando motivos de salud que, tal

como se ha dicho, sustentó con la presentación de un certificado médico, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, Felipe Parada Caicedo estaba obligado a asistir en la nueva fecha dispuesta por la Dirección Jurídica de la entidad y esta última, a realizar la audiencia correspondiente, con lo que se descarta una presunta violación al artículo 89 del texto reglamentario y puede concluirse en que la entidad demandada instruyó el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de Felipe Parada Caicedo, con estricto apego al principio de legalidad, respetando los principios del debido proceso legal, informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia contenidos en la Ley 21 de 29 de enero de 2003, lo que supone que se observó íntegramente el texto del artículo 61 de la Resolución 079-JD de 18 de junio de 2002, adicionado por la Resolución 002-JD de 12 de febrero de 2004.

Finalmente, se tiene que la representante judicial del recurrente ha señalado la infracción de los artículos 117 y 201, numeral 29, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que, según lo alega, los incidentes de nulidad de todo lo actuado, presentados el 24 de octubre y el 11 de noviembre de 2011, dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido a Felipe Parada Caicedo, no fueron resueltos de manera previa a la emisión de la Resolución 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, cuya declaratoria de nulidad se solicita en el presente negocio jurídico (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, consideramos oportuno reproducir lo manifestado por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil en la Resolución 132/DJ/DG/AAC de 15 de febrero de 2012, por cuyo conducto confirmó su decisión contenida en la Resolución 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011:

“Que consta en autos que la apoderada judicial del investigado presentó escrito de previo y especial

pronunciamiento, recibido por el Despacho el día 19 de agosto de 2011, en el cual solicitó la nulidad absoluta de lo actuado en el expediente contra la funcionaria que instruyó el procedimiento, basado en que la misma es Juez Ejecutor y estaba ejerciendo la potestad sancionadora, sin embargo, el objeto del mismo fue materia resuelta por la Autoridad Aeronáutica Civil mediante Resolución N°1152/DJ/AAC de 28 de septiembre de 2011.” (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

En relación con este mismo tema, la Junta Directiva de la entidad al emitir la Resolución 030 de 11 de diciembre de 2012, concluyó lo siguiente:

“Que este Tribunal Colegiado en cuanto al supuesto incidente no resuelto en el presente proceso observa lo siguiente:

Que mediante Resolución de Junta Directiva de 11 de diciembre de 2012 se niega la apelación interpuesta en contra de la Resolución N°1152 DJ/AAC de 28 de septiembre de 2011 la Dirección Jurídica resolvió negar la queja interpuesta por la apoderada judicial del Capitán **FELIPE PARADA** en contra de la funcionaria que llevó a cabo la tramitación de los expedientes por violaciones al RACP, ya que la apoderada judicial, Licenciada **IDALIA PÉREZ ROBLEDO** no logró acreditar ni la existencia de un impedimento legal, ni ningún presupuesto que fundamentara la decisión de separar a la funcionaria instructora del proceso seguido al Capitán **PARADA**.

Que, por lo tanto, este Tribunal colige que el objeto del incidente sí fue materia resuelta por la Autoridad Aeronáutica Civil, lo que a juicio de esta Instancia Colegiada parecía un intento de la apoderada judicial del investigado en dilatar el proceso.” (Cfr. f. 27 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, emitida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo

número 045-11 y sus cuadernos adjuntos que guardan relación con este caso, los cuales, ya reposan en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 91-13